



RADICADO 05266 31 10 001 2016-00604- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un saldo de capital con intereses y costas al 19 de diciembre de 2022, por un valor total de \$2.587.094,39.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 06.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/01/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff7e6a5c643ea0eb77c14c12bbd6924145ac876340e4cf70b388a1e074b5afb**

Documento generado en 18/01/2023 05:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2016-00662- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un saldo de capital con intereses y costas al 19 de diciembre de 2022, por un valor total de \$4.535.482,36.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 06.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/01/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a9fde9ba4a6872b4acb09ca97f59afa4796182d938dbe3468b69d5b027300**

Documento generado en 18/01/2023 05:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	15
RADICADO:	05266 31 10 001 2019 00460 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	MARÍA PAULINA COLORADO LÓPEZ.
EJECUTADO:	JUAN CAMILO COLORADO CASTAÑEDA
TEMAS Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, se procede a imprimirle su APROBACIÓN, la cual se realizó hasta el 11 de enero de 2023, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual arrojó un saldo a favor del demandado de \$221.307,74; advirtiéndole que frente a la misma se relacionaron todas las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 10/01/2023.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago hasta el mes de enero de 2023, inclusive, lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación de crédito realizada arrojó un saldo a favor del demandado por valor de \$221.307,74.

Advirtiéndole que el valor de \$221.307,74 que se encuentra a favor del demandado y con la finalidad de evitar fraccionamientos, se entregará a la demandante como abono de la cuota de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho hasta el mes de enero de 2023, inclusive, advirtiéndole que en la misma se

relacionaron todas las consignaciones realizadas por el cajero pagador hasta el 10/01/2023.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por MARÍA PAULINA COLORADO LÓPEZ, en contra del señor JUAN CAMILO COLORADO CASTAÑEDA, por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ordena entregar el depósito judicial consignado el 10/01/2023 por valor de \$1.092.009 a la parte demandante; lo anterior porque el mismo fue imputado en la liquidación de crédito que realizó el Despacho.

Igualmente, se ordena entregar los dineros que se lleguen a depositar a favor del presente tramite con posterioridad en virtud de la medida cautelar al ejecutado.

Advirtiéndole que el valor de \$221.307,74 que se encuentra a favor del demandado y con la finalidad de evitar fraccionamientos, se entregará a la demandante como abono de la cuota de febrero de 2023.

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 06.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 19/01/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656fd39aec4e9360bf687f80c84920866cb06ec56cd4ef8ab9bbc85a6402e1dc**

Documento generado en 18/01/2023 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia	03
Radicado	05266 31 10 001 2020 00351 00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante	OSCAR JHOVANY CONTRERAS
Demandado	JOSE ORLANDO GALLO BRAVO
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE COSTAS PROCESALES.
Subtema	DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -
ANTIOQUIA**

Envigado, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES.

El señor OSCAR JHOVANY CONTRERAS, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Ejecución en contra del señor JOSE ORLANDO GALLO BRAVO, con el fin de que éste proceda al pago de las costas procesales que fueron impuestas en el proceso verbal, radicado 2018-00483, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 07 de febrero de 2019 y del 17 de noviembre de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de enero de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago en favor del señor OSCAR JHOVANY CONTRERAS y en contra del señor JOSE ORLANDO GALLO BRAVO, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$1.784.406), por concepto de condena en costas impuesta, en el proceso verbal, radicado 2018-00415, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 17 de enero de 2020.

Igualmente, se libró mandamiento de pago en favor del señor OSCAR JHOVANY CONTRERAS y en contra del señor JOSE ORLANDO GALLO BRAVO, por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS

(\$414.058), por concepto de condena en costas impuesta, en el proceso verbal, radicado 2018-00415, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 07 de febrero de 2019.

Más los intereses legales de 0.5% mensual, causado desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento.

El demandado se notificó por conducta concluyente mediante auto del 23 de noviembre de 2022, posteriormente dentro de la oportunidad procesal procedió a contestar la demanda instaurada en su contra, formulando excepciones de mérito denominadas:

- “*pago total de la obligación*” con fundamento en que el 18 de agosto de 2022, consignó la suma de \$517.000, por concepto de capital e intereses de la condena en costas aprobadas mediante auto del 07 de febrero de 2019, en el proceso verbal, radicado 2018-00415.

Igualmente, el 08 de agosto de 2022, consignó la suma de \$2.058.310, por concepto de capital e intereses de la condena en costas aprobadas mediante auto del 17 de enero de 2020, en el proceso verbal, radicado 2018-00415.

- “*cobro de lo no debido*”, debido a que el título ejecutivo corresponde a una obligación cancelada.
- “*Inexistencia de la obligación*”, porque la obligación se extinguió ser cancelada en su totalidad.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2022, se dio traslado a las excepciones de mérito formuladas, termino durante el cual la parte ejecutante se pronunció sobre las mismas, argumentando que el pago solo se probó en la contestación de la demanda, razones suficientes para condenar al demandado en costas.

Por último, en providencia del 11 de enero de 2023, se les informó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1.- *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- *Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas qué practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención al artículo 306 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituya plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 306 del Código General del Proceso prevé que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo.

De lo anterior se coligue que el caso en cuestión versa sobre las costas procesales que fueron impuestas en el proceso verbal, radicado 2018-00483, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 07 de febrero de 2019 y del 17 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Desde el punto de vista formal las condenas en costas impuestas al demandado en el proceso verbal 2018-00483 cumple cabalmente con lo contemplado en el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Excepciones de mérito denominadas “pago total de la obligación, cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación”

Argumenta estas excepciones con fundamento en que el 18 de agosto de 2022, consignó la suma de \$517.000, por concepto de capital e intereses de la condena en costas aprobadas mediante auto del 07 de febrero de 2019, en el proceso verbal, radicado 2018-00415.

Igualmente, el 08 de agosto de 2022, consignó la suma de \$2.058.310, por concepto de capital e intereses de la condena en costas aprobadas mediante auto del 17 de enero de 2020, en el proceso verbal, radicado 2018-00415.

Por lo tanto, sea lo primero recordar que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda.

El pago, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación.

El pago como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

Así las cosas, es claro que ORLANDO GALLO BRAVO realizó unas consignaciones con posterioridad al mandamiento de pago motivo por el cual, se despachan desfavorablemente las excepciones de mérito formuladas por dicha parte, por constituir las mismas un abono que debe ser imputado en la liquidación de crédito en su momento oportuno.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 obra en cita.

Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$220.000 equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

V. DECISION

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*pago total de la obligación, cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación*” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, sígase adelante con la ejecución en favor del señor OSCAR JHOVANY CONTRERAS y en contra del señor JOSE ORLANDO GALLO BRAVO, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$1.784.406), por concepto de condena en costas impuesta, en el proceso verbal, radicado 2018-00415, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 17 de enero de 2020.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

TERCERO: igualmente, sígase adelante con la ejecución en favor del señor OSCAR JHOVANY CONTRERAS y en contra del señor JOSE ORLANDO GALLO BRAVO, por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058), por concepto de condena en costas impuesta, en el proceso verbal, radicado 2018-00415, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 07 de febrero de 2019.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

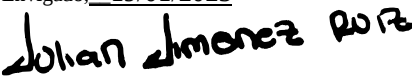
CUARTO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$220.000

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la cual se imputarán los abonos realizados por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>06</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/01/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420cdeb8e48b0fadfddfc06462c00d5a1a127d72fa963c960a58229a700bff2e**

Documento generado en 18/01/2023 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0526631 10 001 2021-00316-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA en su auto del 28 de noviembre de 2022, por consiguiente, se ordena remitir nuevamente de forma correcta el expediente y los audios que lo componen.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 06.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/01/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af72825730d93e7b5b65e3a9078b84ce202405d1007efb5d32a51f88dd1bf354**

Documento generado en 18/01/2023 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2022 00017 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

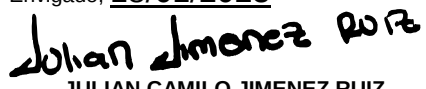
Teniendo en cuenta que la notificación por aviso remitida a DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN, cumple con los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., en consecuencia, se tiene notificada por aviso del presente proceso, a partir del día 10 de octubre de 2022.

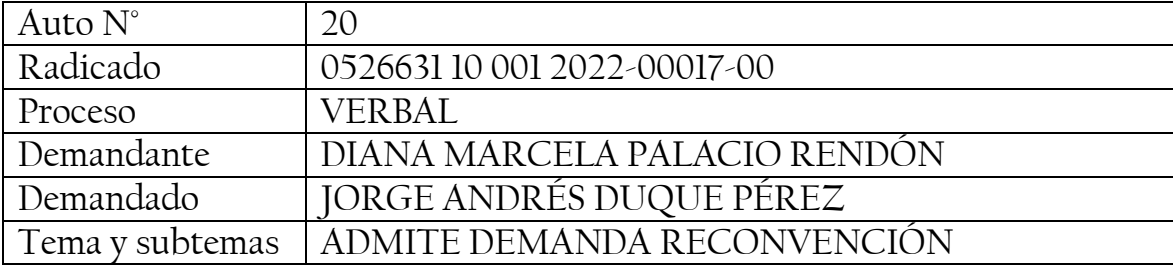
Se incorpora al expediente contestación de la demanda presentada por DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN, advirtiéndole que, si bien se opone a las pretensiones de la demanda, y se formularon excepciones de mérito, a las mismas se les dará el trámite correspondiente en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería al abogad PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO, para que represente a la demandada DIANA MARCELA, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>006</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/01/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--



Dentro del traslado de la demanda, la señora DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN, a través de apoderado judicial, presenta demanda de reconvención en contra de JORGE ANDRÉS DUQUE PÉREZ, motivo por el cual el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes,

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 371 del C.G.P., en armonía con el artículo 154 del C.C., este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1992, numeral 6º, el Juzgado,

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda de RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ANDRÉS DUQUE PÉREZ por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 006.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 19/01/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da605778ba6aba0dc37ac79e1264b1a9c4707b8c64fe2b9ada75d91e6af73c5**

Documento generado en 18/01/2023 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00021- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de enero de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días de la partición presentada por los apoderados de las partes, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 06.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 19/01/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ab91402851c0be292084202779d0890c8ef99758a20c48b071688a1c883f6c**

Documento generado en 18/01/2023 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	13
Radicado	05266 31 10 001 2022-00038- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	LAURA SARAY NOMBERTO ARIZA
Demandado	ADRIÁN MAURICIO GIL BEDOYA.
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Se incorpora al plenario la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad Litem que representa a la parte demandada.

Por otro lado, Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 15 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio*.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial: El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a YASMINA ARIZA CASTILLO, DAVID NOMBERTO ARIZA, Y CAROLINA POSADA SARMIENTO.

Interrogatorio de parte: A la señora LAURA SARAY NOMBERTO ARIZA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 06.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Enviado, 19/01/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b513f420dcd0bac07c173489a359de2ee161e743c944c5ab2131ebb9850baa**

Documento generado en 18/01/2023 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00222- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte demandante estima que los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares ascienden a la suma de \$71'159.532,25; en consecuencia, previo a decretar las mismas de conformidad al numeral 2º del artículo 590 del C.G.P, deberá prestar caución por el veinte 20% de dicho valor, correspondiente a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UNO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L.C. (\$14'231.906,4).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>006</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/01/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416ef309700a576054e6fba3b6d8f590d9484ce8e70a173712cddc65b0d9c666

Documento generado en 18/01/2023 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00238- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OARLIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Luego de revisar el expediente, se evidencia que, en el último anexo de la contestación de la demanda, se allegó escrito de excepción previa al cual no se le dio trámite alguno, motivo por el cual se hace necesario aplazar la audiencia programada para el 21 de enero de 2023.

Así las cosas, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la excepción previa formulada por la parte demandada, conforme al numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 06.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 19/01/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d21771978704bc43d5c7845d60f9a8431baab050f39ac44209391d8e1f63be9

Documento generado en 18/01/2023 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00280- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

De conformidad al artículo 287 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la providencia del 19 de diciembre de 2022 no se encuentra ejecutoriada, debido al recurso presentado por la parte demandante, por lo que se procede adicionar las pruebas decretadas a favor de la parte demandante e incluir las siguientes:

- Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN y LEASING BANCOLOMBIA, para los fines establecidos en la demanda

Así las cosas, debido a que el recurso de reposición y en subsidio apelación estaba supeditado al no pronunciamiento de las pruebas antes referenciadas, el mismo se tiene por superado; y en consecuencia no hay lugar a darle trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 06.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 19/01/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a3de183746d3f657d085ad504602ffab200222ff6ce242a852861e0386931**

Documento generado en 18/01/2023 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	12
Radicado	05266 31 10 001 2022-00321-00
Proceso	VERBAL
Demandante	AMADOR WILLIAM KENNETH
Demandada	BLANCA LUZ MONTOYA BLANDON
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, formulado por la apoderada judicial BLANCA MONTOYA BLANDON, en contra del auto interlocutorio No. 871 del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes y se convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta la parte demandada su inconformidad contra la decisión de que no se puedan apreciar como pruebas el certificado de Empleo expedido por ALICIA NUNEZ /BROKER/OWNER HOME STORE REALTY 200 49 ST UNION CITY y el Certificado de ingresos expedido por San Martin N°3, debido a que considera que el Despacho la debió requerirla para que cumpliera con las exigencias de la prueba, toda vez que de lo contrario se le esta cercenado el derecho de defensa.

De otro lado, también argumenta que conforme a la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 11 del Código General del Proceso, se hace efectivo escenarios probatorios con el uso de las tecnologías, motivo por el cual el certificado traducido por Google Traductor se debe apreciar en su valor legal.

Por lo anterior solicita que se reponga la decisión y se tenga como prueba documental las antes mencionadas o en su defecto se le requiera para que allegue las exigencias que contempla la Ley.

De dicho recurso a pesar de que la parte demandada lo remitió a la parte demandante, esta última no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 251 del Código General del Proceso, consagra: *“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan*

apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor." (negritas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, es claro que los certificados de empleo expedidos por ALICIA NUNEZ /BROKER/OWNER HOME STORE REALTY 200 49 ST UNION CITY y el Certificado de ingresos expedido por San Martin N°3, debían ser aportados con su respectiva traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, sin que la Ley 2213 de 2022 o cualquier otra norma, dejara sin vigencia la norma antes citada.

Ahora, no hay lugar a ninguna interpretación diferente del artículo 251 del C.G.P; toda vez que, si bien la Ley 2213 de 2022 contempla el uso de las tecnologías, la misma no estableció que se pueda aportar un documento en idioma diferente al castellano con una traducción realizada por cualquier persona, aplicación o red social y muchos menos desplazó la idoneidad que otorgo el legislador al Ministerio de Relaciones Exteriores y a los intérpretes oficiales para el efecto.

En cuanto, a que se debe requerir a la parte demandada para que en un término cumpla con las exigencias que contempla la norma sobre los documentos aportados en idioma diferente al castellano, tampoco le asiste la razón a la parte quejosa, toda vez que así no lo contempla el artículo 251 del Código General del Proceso y lo mismo arrojaría como resultado conceder un término adicional para presentar pruebas en debida forma, lo cual iría en contravía del artículo 117 y 173 ibídem.

Igualmente, el Despacho no está desconociendo el derecho de defensa, antes, por el contrario, se les ha garantizado a las partes el mismo, en cada una de las etapas procesales; advirtiéndolo, además, que la parte demandada cuando referenció los documentos objeto del presente recurso no manifestó imposibilidad de allegar la traducción en momento oportuno por falta de tiempo.

En consecuencia, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante y, en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 3º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Para lo anterior se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido en su momento oportuno, de conformidad al artículo 326 del

C.G.P., y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá el enlace del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes y se convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Para lo anterior se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido en su momento oportuno, de conformidad al artículo 326 del C.G.P., y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>06</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/01/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e367203ca3991e385c73e1744c78588e27fe2dc0912658e9da6a1bed6c14487d**
Documento generado en 18/01/2023 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	19
Radicado	05266 31 10 001 2022-00359- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	ARGIRO DE JESÚS ORTIZ BETANCUR
Demandado	OLIVA DEL SOCORRO ROMERO CASTAÑO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente digital la contestación de la demanda, dentro de la cual no se formularon excepciones.

Ahora bien, analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que “*la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial*” y, por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 22 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio*.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS, CARLOS MARIO MESA MONTOYA, PAULA ANDREA DÁVILA ROMÁN Y MÓNICA ISABEL GONZÁLEZ GARCÍA.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a MARÍA DILIA ROMERO CASTAÑO, BLANCA NUBIA ROMERO CASTAÑO Y SILVIA INÉS ESCUDERO.

Interrogatorio de parte:

Al señor ARGIRO DE JESÚS ORTIZ BETANCUR.

Oficiar:

No se decreta oficiar a SOCIAL SECURITY Y COLPENSIONES, en primer lugar, porque la parte solicitante omitió solicitar dicha prueba, bajo el

argumento que tales documentos no son susceptibles de derecho de petición, sin allegar prueba sumaria, donde las entidades se pronunciaran de manera negativa aduciendo que se tratan de derechos personalísimos del demandante y el habeas corpus (artículo 173 del Código General del Proceso).

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

A la señora OLIVA DEL SOCORRO ROMERO CASTAÑO

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 006.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/01/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac7e45bf4c2176dc991ae5a63f1e554c26d8798d6979737cf22783f5a0af9a12

Documento generado en 18/01/2023 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	17
Radicado	05266 31 10 001 2022-00389 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ
Demandado	MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIE
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO
- ANTIOQUIA**

Envigado, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada el señor MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIE, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda interpuesta en su contra por GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución por alimentos en contra del señor MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIE, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en la sentencia No. 334 del 22 de septiembre de 2011, proferida por este Despacho dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre las partes, radicado 2011-00242.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor de en favor de GLORIA DEL SOCORRO

MONTOYA HINCAPIÉ, en contra del señor MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIE, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$9.458.079,90), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias	Capital Liquidable	Saldo de Capital menos abonos
1-jun-21	30-jun-21		538.553,69	0,00	0,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	538.553,69	538.553,69	538.553,69
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	538.553,69	1.077.107,38	1.077.107,38
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	538.553,69	1.615.661,07	1.615.661,07
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	538.553,69	2.154.214,76	2.154.214,76
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	538.553,69	2.692.768,45	2.692.768,45
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	538.553,69	3.231.322,14	3.231.322,14
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	538.553,69	3.769.875,83	3.769.875,83
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	568.820,41	4.338.696,24	4.338.696,24
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	568.820,41	4.907.516,64	4.907.516,64
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	568.820,41	5.476.337,05	5.476.337,05
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	568.820,41	6.045.157,46	6.045.157,46
1-may-22	31-may-22	5,62%	568.820,41	6.613.977,87	6.613.977,87
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	568.820,41	7.182.798,27	7.182.798,27
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	568.820,41	7.751.618,68	7.751.618,68
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	568.820,41	8.320.439,09	8.320.439,09
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	568.820,41	8.889.259,50	8.889.259,50
1-oct-22	13-oct-22	5,62%	568.820,41	9.458.079,90	9.458.079,90
					9.458.079,90

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaran a partir del mes de noviembre de 2022, y las cuales se cancelarían dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

El señor MARTINIANO DE JESUS RENDON HINCAPIE, se notificó personalmente conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, diligencia que se perfeccionó el día 06 de diciembre de 2022., pero dentro del término de traslado no contestó la demanda y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en las obligaciones fijadas a cargo del demandado, contenidas en la sentencia No. 334 del 22 de septiembre de 2011, proferida por este Despacho dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre las partes, radicado 2011-00242.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado guardó silencio, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

IV. CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 25 de octubre de 2022, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sígase adelante con la ejecución en favor de de en favor de GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ, en contra del señor MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIE, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA

Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$9.458.079,90), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias	Capital Liquidable	Saldo de Capital menos abonos
1-jun-21	30-jun-21		538.553,69	0,00	0,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	538.553,69	538.553,69	538.553,69
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	538.553,69	1.077.107,38	1.077.107,38
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	538.553,69	1.615.661,07	1.615.661,07
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	538.553,69	2.154.214,76	2.154.214,76
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	538.553,69	2.692.768,45	2.692.768,45
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	538.553,69	3.231.322,14	3.231.322,14
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	538.553,69	3.769.875,83	3.769.875,83
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	568.820,41	4.338.696,24	4.338.696,24
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	568.820,41	4.907.516,64	4.907.516,64
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	568.820,41	5.476.337,05	5.476.337,05
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	568.820,41	6.045.157,46	6.045.157,46
1-may-22	31-may-22	5,62%	568.820,41	6.613.977,87	6.613.977,87
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	568.820,41	7.182.798,27	7.182.798,27
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	568.820,41	7.751.618,68	7.751.618,68
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	568.820,41	8.320.439,09	8.320.439,09
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	568.820,41	8.889.259,50	8.889.259,50
1-oct-22	13-oct-22	5,62%	568.820,41	9.458.079,90	9.458.079,90
					9.458.079,90

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO. - Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes noviembre de 2022, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$946.000.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 06.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 19/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **abc352afdf7867a5ccfd67787d040c2b4b9d07757eb461166f621102cd05af6**
Documento generado en 18/01/2023 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	18
RADICADO	05266 31 10 2022-00413-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO
DEMANDADO	SHIRLEY VANESA YATE BONILLA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha del 05 de diciembre de 2022, se inadmitió nuevamente la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 14 de diciembre de la pasada anualidad, la parte demandante allegó memorial, donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió con las exigencias de los numerales que se compendian así:

Frente al numeral primero, la parte indica que: *“(…) Ninguna de las pretensiones formuladas en la demanda subsanada se refiere a los menores LUCIANA SALCEDO YATE ni EMMANUEL SANTIAGO SALCEDO YATE. Por lo cual, no resulta menester invocar el orden de los parientes de los menores de conformidad con el artículo 61 del Código Civil”*.

Respecto del numeral segundo indicó: *“(…) Para el efecto, se indica que se atendieron a las indicaciones dadas en los numerales segundo, tercero y cuarto del referido auto. De igual modo, con relación a la indicación primera, se retiraron las pretensiones relacionadas con la causal 2 del artículo 154 del Código Civil”*.

Ahora bien, al no darse cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral primero, relacionada con los menores de edad, desconoce el togado judicial de la parte demandante que, el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del C.G.P., debe disponer en el contenido de la sentencia de divorcio, todos los aspectos concernientes a los menores de edad concebidos dentro del matrimonio; independientemente que, dentro las pretensiones del escrito de subsanación, éstas no fueran estipuladas; lo que no puede pasar por alto el fallador, teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones de la demanda primogénita, se puso en conocimiento de la existencia de los menores de edad y la situaciones particulares frente a la progenitora, condiciones que no puede pasar por alto el Despacho; por consiguiente; era menester del apoderado darle cumplimiento al requisito exigido.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO en contra de SHIRLEY VANESA YATE BONILLA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ____006____. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/01/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a679bd031cae11634d7c7b017b370fc07dc02ca7f6c63b215b627174fac787f6

Documento generado en 18/01/2023 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	21
Radicado	0526631 10 001 2022-00464-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	YUDY FARLEY ZULUAGA SALDARRIAGA
Demandado (s)	WILLIAM ALFONSO JIMÉNEZ SALAZAR
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por YUDY FARLEY ZULUAGA SALDARRIAGA, a través de apoderada judicial, en contra de WILLIAM ALFONSO JIMÉNEZ SALAZAR, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por YUDY FARLEY ZULUAGA SALDARRIAGA, a través de apoderada judicial, en contra de WILLIAM ALFONSO JIMÉNEZ SALAZAR, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO.- Previo a decretar los alimentos provisionales peticionados a favor de la cónyuge y los menores de edad, se hace necesario acreditar la necesidad de los alimentos, allegando las facturas, recibos y constancias pertinentes de cada uno de ellos.

QUINTO.- CONCEDER el Amparo de Pobreza a favor de la señora YUDY FARLEY ZULUAGA SALDARRIAGA, quien actúa como demandante; por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO.- Se reconoce personería a la abogad OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ con tarjeta profesional No. 100.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 006.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 19/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57a22bde2f3fddedd52bcf12e23cf96e3823c6f8c894d300b4a95e041311d07**
Documento generado en 18/01/2023 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	17
RADICADO	05266 31 10 2022-00486-00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	RAÚL FABIÁN ALBARRACÍN ALBARRACÍN
DEMANDADA	PAOLA ANDREA HOYOS ARBOLEDA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha del 09 de diciembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida por RAÚL FABIÁN ALBARRACÍN ALBARRACÍN, en contra de PAOLA ANDREA HOYOS ARBOLEDA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 006.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 19/01/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05fc7c817fc03ea263f53f175e4a42340138f97f218da72e09015466e76f591**

Documento generado en 18/01/2023 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00010- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por MARÍA MARLENY BETANCOURT VILLADA en contra LUIS GUILLERMO RESTREPO RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada que encuadran en las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia.

Frente a la causal 2ª se señalará que deberes ha incumplido el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO RAMÍREZ como cónyuge.

Con relación a la causal 3ª se deberá señalar a que se refiere cuando invoca la misma; es decir, si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

SEGUNDO. - Indicará cual fue el último domicilio común de los cónyuges.

TERCERO. - Indicará la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de conocerla, manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que dicho correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: Aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que subsana la misma, a la dirección electrónica de la parte demandada y en caso de no conocerse la misma se remitirá por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 06.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 19/01/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8dd4ddb251793beda5b76b257d7137177f293a895603a9e9a6c0a4f62dd60c**

Documento generado en 18/01/2023 05:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	II
Radicado	05266-31-10-001-2023-00013-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante (s)	JORGE HERNÁN RENDÓN RENDÓN y MARGARITA MARÍA ATEHORTUA ORTEGA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por los señores JORGE HERNÁN RENDÓN RENDÓN y MARGARITA MARÍA ATEHORTUA ORTEGA, respectivamente, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por los señores JORGE HERNÁN RENDÓN RENDÓN y MARGARITA MARÍA ATEHORTUA ORTEGA, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC. Modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

SEGUNDO: en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al Ministerio Público y al Señor Comisario asignados a esta Agencia Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes, al abogado SUSANA PATRICIA CRUZ TORRES, T. P. No. 18.314 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 06.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 19/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5344c43c1a6707a863829236ded055f9238682dff07310fa38f112158ecba407
Documento generado en 18/01/2023 05:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>